



julio 2026

Boletín N° 39

Observatorio de Género en la Justicia

Ilustración: Ana Sanfelippo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura



Boletín N° 39 – julio 2026

NOS INSPIRA

Mónica Santino. Por Diana Maffía

INFORME

Evaluación de la primera edición de las prácticas rentadas para personas trans, travestis y no binarias

ARTICULO

Cuando el divorcio profundiza desigualdades: el rol de la compensación económica. Por Heidi Canzobre

AVANCES

Actividades realizadas entre febrero y junio. Por Marcela Espíndola

GLOSARIO

Reparación Integral. Por Eugenia Poggio

RECURSOS

Visibilia. Por Valentina Heinze

SENTENCIAS

Declaración espontánea de un abuso sexual durante el debate oral: respuestas judiciales diligentes en los casos de violencia de género. Por Paula Garrido

BIBLIOTECA

Herramientas feministas para pensar ciudades justas e inclusivas. Coordinado por Bárbara Schreiber, Celeste Moretti y Tamar Finzi

Sugerencia para citar cualquier sección de este boletín: Apellido autor/a, Nombre autor/a. Título del artículo/informe citado. Boletín N° 39 (julio 2026). Ciudad Autónoma de Buenos Aires Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA. Fecha de consulta XX/XX/XXXX. Disponible en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/acceso/genero/boletines>



Boletín N° 39 – julio 2026

QUIENES NOS INSPIRAN

Mónica Santino

por Diana Maffía¹



Imagen por **Verónica Treviño**²

¹ Doctora en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires y es Doctora Honoris Causa en cinco universidades: la Universidad Nacional de Córdoba, la Universidad Jaume Prime de Valencia, la Universidad Nacional de Mar del Plata, la Universidad Nacional del Litoral y la Universidad Nacional de Rosario. Docente e Investigadora. Autora de numerosas publicaciones. Desde 2012 dirige el Observatorio de Género en la Justicia en el Consejo de la Magistratura de la CABA.

² Diseñadora de Indumentaria (UBA) y Especialista en Gestión Estratégica de Diseño (UBA). Integra el equipo del Observatorio de Género en la Justicia



Boletín N° 39 – julio 2026

Conocí a Mónica Santino en el Centro de la Mujer de Vicente López (entonces a cargo de Marcela Rodríguez y Diana Staubli³) en los tempranos años '90. Su programa me deslumbró por la originalidad de invitar a mujeres adolescentes a jugar un deporte extremadamente popular pero donde las niñas no eran admitidas: el fútbol. Pero también porque las "charlas técnicas" con ellas incluían temas inusuales como prevención de violencia, salud y educación sexual.

Como jugadora y técnica de fútbol, Mónica sabía la pasión que puede despertar este juego, la identidad comunitaria y barrial, el aprendizaje de trabajo en equipo y bajo reglas, el arbitraje en la resolución de conflictos, que es una educación y entrenamiento aún hoy poco accesible para las niñas y adolescentes, y en general para las mujeres, que permite desarrollar habilidades que luego desempeñan un lugar importante en la vida, la familia, el estudio y el trabajo.

Su preferencia en el trabajo con mujeres populares hizo que con los años (y persistiendo siempre en sus objetivos) construyera un programa extraordinario, "La Nuestra", en la Villa 31 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ⁴ donde incluso consiguió que la cancha de fútbol fuera para que las mujeres practiquen ese deporte. Valoremos ese logro como lo que es, algo excepcional ⁵

El compromiso de Mónica con la equidad de género no se limita a una distribución identitaria y cultural binaria. Santino fue durante los años 1994 a 1996 Presidenta de la CHA, la Comunidad Homosexual Argentina, una organización pionera en los derechos humanos de la diversidad. Logró así que las jugadoras hablen abiertamente y sin temor de su sexualidad, fortaleciendo el ejercicio de derechos.

Todavía recuerdo con mucha emoción un taller sobre "palabras de mujeres" que hicimos en la Villa 31, donde compartimos libros de poesía y las jóvenes leyeron y compartieron también sus propias

³ Marcela Rodríguez y Diana Staubli fueron parte de nuestras inspiradoras en los boletines 25 y 37.

⁴ "Mónica Santino: el fútbol como militancia feminista", Revista Almagro, oct 2017 Ver también: «Mónica Santino entrenadora de La Nuestra». Revista Olé. www.ole.com.ar<http://almagrorevista.com.ar/monica-santino-futbol-militancia-feminista/>

⁵ Clarín.com. «Mónica, la DT que logró que la cancha de fútbol de la Villa 31 sea de las mujeres». www.clarin.com



Boletín N° 39 – julio 2026

poesías y sus emociones. Poner en palabras las emociones es una forma de vínculo valiosísima para las relaciones interpersonales y para la vida comunitaria, y les proporciona una seguridad difícil de conseguir por fuera del lenguaje. Mónica no sólo cuida los cuerpos de las jugadoras en su entrenamiento, cuida sus vidas.

Con la humildad que caracterizó toda su carrera, va dejando su huella profunda en lugares que ayudó a crear, donde sembró tempranamente sus convicciones y que hoy comparte con muchas otras compañeras en sus logros y la institucionalidad impensable apenas unas décadas atrás. La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires la honró (y se honró a sí misma) declarándola “Personalidad destacada del Deporte”, siendo la primera jugadora de fútbol en recibir ese reconocimiento ⁶

⁶ <https://www.lacapital.com.ar/ovacion/nombran-personalidad-destacada-ex-jugadora-y-dt-futbol-femenino-la-villa-31-n1359087.html>



Boletín N° 39 – julio 2026

INFORME

Evaluación de la primera edición de las prácticas rentadas para personas trans, travestis y no binarias.

Este documento da cuenta de los principales hallazgos de la evaluación formativa de la primera edición del Programa de Prácticas Rentadas para personas travestis y trans del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, implementado durante 2025 por el Observatorio de Género en la Justicia. El Programa, creado mediante la Resolución CM N°246/2024, constituye una iniciativa pionera en el ámbito del Poder Judicial de la CABA: frente a un escenario en el que solo el 13,5%⁷ del colectivo travesti-trans accede al empleo formal, la justicia local asume un rol activo en la remoción de barreras estructurales históricas, apostando a la construcción de espacios de trabajo inclusivos y al fortalecimiento de trayectorias laborales largamente postergadas.

Evaluar las políticas públicas es una condición para aprender, mejorar y sostener lo que funciona. En ese sentido, la evaluación formativa, desarrollada a lo largo de todo el ciclo de implementación, permitió identificar logros concretos, detectar oportunidades de mejora y sistematizar los aprendizajes que orientaron la segunda edición en 2026. Este documento sintetiza esos hallazgos con el propósito de visibilizar el valor estratégico del Programa y contribuir a consolidarlo como política institucional con potencial de expansión.

Ver en: <https://consejo.jusbaires.gob.ar/documento/?doc=A5D68B248E75A5F600F7B266C1F25BE0>

⁷ Con nombre propio, Ministerio Público de la Defensa de la CABA (2023)



Boletín N° 39 – julio 2026

ARTICULO

Cuando el divorcio profundiza desigualdades: el rol de la compensación económica

Por **Heidi Canzobre**⁸

Introducción

La incorporación de la compensación económica al Código Civil y Comercial de la Nación constituyó una de las innovaciones más relevantes de la reforma del derecho de familia de 2015. Su finalidad es evitar que la ruptura de un proyecto de vida en común genere un empobrecimiento injusto para una de las partes cuando existe un desequilibrio económico derivado del matrimonio o de la unión convivencial.

Sin embargo, a más de una década de la sanción del nuevo Código, la aplicación de esta figura continúa planteando desafíos. Entre ellos, la necesidad de interpretarla desde una perspectiva de género que permita identificar las desigualdades estructurales que atraviesan las relaciones familiares y que muchas veces permanecen invisibilizadas detrás de formulaciones jurídicas aparentemente neutrales.

Como ha señalado Nancy Fraser, el matrimonio tradicional se estructuró históricamente sobre una división sexual del trabajo que asignó a los varones el rol de proveedores económicos y a las mujeres el de cuidadoras. Aunque las configuraciones familiares han experimentado profundas

⁸ Abogada especializada en Derecho Internacional Público (UBA), posgrado en género y derecho (UBA), posgrado en Derecho de Familia, infancias y adolescencias profundizado (UBA), Maestranda en gestión de proyectos sociales (Universidad de Barcelona).



Boletín N° 39 – julio 2026

transformaciones, las huellas de esa organización continúan presentes en la distribución cotidiana de las tareas domésticas y de cuidado, así como en las oportunidades de desarrollo económico de mujeres y varones.

En este contexto, la compensación económica aparece como una herramienta destinada a corregir los efectos patrimoniales que pueden derivarse de esas desigualdades.

El sentido de la compensación económica

El artículo 441 del Código Civil y Comercial establece que el cónyuge a quien el divorcio produzca un desequilibrio manifiesto que implique un empeoramiento de su situación económica y tenga por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura tiene derecho a una compensación.

La institución surge en el marco de importantes transformaciones legislativas. Por un lado, desapareció el sistema de divorcio basado en la atribución de culpas. Por otro, se amplió la autonomía de las personas para elegir el régimen patrimonial aplicable durante el matrimonio, incluyendo la posibilidad de optar por la separación de bienes.

Estos cambios fortalecieron la libertad individual, pero también hicieron más visible un problema histórico: las consecuencias económicas diferenciadas que puede producir la ruptura de una relación en la que existió una distribución desigual de las responsabilidades familiares.

Los fundamentos del Código son claros al afirmar que el matrimonio no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para una persona ni de empobrecimiento para la otra. La compensación económica fue concebida precisamente para evitar ese resultado.

Lejos de constituir una sanción o una forma encubierta de alimentos, su finalidad es reconocer las consecuencias económicas que puede haber tenido la organización familiar adoptada durante la convivencia y contribuir a restablecer cierto equilibrio entre las partes.



Boletín N° 39 – julio 2026

El trabajo de cuidados y el patrimonio invisible

Para comprender plenamente el alcance de esta figura resulta indispensable reconocer el valor económico del trabajo doméstico y de cuidados.

La reflexión feminista viene señalando desde hace décadas que una parte sustancial de la riqueza producida en nuestras sociedades descansa sobre tareas que permanecen invisibilizadas y que son realizadas mayoritariamente por mujeres. La conocida afirmación de Silvia Federici según la cual “eso que llaman amor es trabajo no pago” sintetiza con claridad una realidad que el derecho no puede desconocer.

Durante mucho tiempo, el trabajo realizado dentro de los hogares fue considerado una cuestión privada, carente de relevancia económica. Sin embargo, cocinar, limpiar, organizar la vida familiar, acompañar trayectorias educativas, cuidar personas mayores, niños y niñas o sostener emocionalmente a una familia son actividades que requieren tiempo, esfuerzo y dedicación. Además, permiten que otras personas dispongan de mayores oportunidades para desarrollarse profesionalmente.

La doctrina feminista ha denominado a este fenómeno “patrimonio invisible”. El concepto refiere a aquellos beneficios económicos acumulados por una persona gracias al trabajo no remunerado realizado por otra dentro del hogar.

Desde esta perspectiva, el éxito económico alcanzado durante el matrimonio rara vez es el resultado exclusivo del esfuerzo individual. Con frecuencia, detrás de trayectorias laborales exitosas existe una red de tareas de cuidado y sostenimiento cotidiano que posibilita la acumulación de experiencia profesional, contactos, ascensos y patrimonio.



Boletín N° 39 – julio 2026

La ruptura del vínculo suele hacer visible esa desigualdad. Mientras una de las partes conserva los beneficios derivados de su desarrollo profesional, la otra enfrenta mayores dificultades para insertarse laboralmente o reconstruir su autonomía económica.

La desigual distribución del tiempo

Los datos disponibles muestran que estas situaciones no constituyen casos aislados.

La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT 2021) evidenció que las mujeres continúan asumiendo la mayor parte del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Mientras el 90% de las mujeres realiza tareas domésticas no remuneradas, entre los varones la participación alcanza el 69,1%.

Pero la diferencia no se limita a quiénes realizan estas tareas, sino también al tiempo destinado a ellas. Las mujeres dedican en promedio 4 horas y 6 minutos diarios al trabajo doméstico no remunerado, mientras que los varones destinan 2 horas y 38 minutos. Cuando se incorpora el trabajo de cuidados, la brecha se amplía aún más: las mujeres dedican 6 horas y 31 minutos diarias al trabajo no remunerado frente a 3 horas y 40 minutos de los varones.

Estas cifras permiten comprender que la desigualdad económica posterior al divorcio no surge únicamente de la falta de empleo remunerado. También puede originarse en trayectorias laborales condicionadas por una distribución desigual del tiempo.

Menos disponibilidad para realizar capacitaciones, restricciones para aceptar ascensos, dificultades para extender jornadas laborales, interrupciones de la carrera profesional o limitaciones para construir redes de contactos son algunos de los costos que suelen asumir las mujeres cuando cargan con la mayor parte de las responsabilidades de cuidado.



Boletín N° 39 – julio 2026

Por ello, el hecho de que ambas personas hayan participado del mercado laboral durante la convivencia no implica necesariamente que hayan tenido las mismas oportunidades de desarrollo económico.

La importancia de una interpretación con perspectiva de género

Las pautas previstas por el artículo 442 del Código Civil y Comercial ofrecen herramientas valiosas para analizar estas situaciones.

Entre otros aspectos, la norma ordena considerar la dedicación brindada a la familia y a la crianza de hijos e hijas, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a un empleo, la colaboración prestada a las actividades profesionales del otro cónyuge y la situación patrimonial de las partes al inicio y al final de la convivencia.

Una interpretación con perspectiva de género exige analizar estas circunstancias de manera integral y contextualizada.

La dedicación al trabajo doméstico y de cuidados no constituye simplemente una actividad más dentro de la dinámica familiar. Se trata de una contribución económica indispensable para el funcionamiento del hogar y para el desarrollo de quienes participan de manera más intensa en el mercado laboral.

En este sentido, la colaboración prestada a las actividades profesionales de la otra persona no debería interpretarse únicamente como una participación directa en un emprendimiento o actividad económica. También comprende el trabajo cotidiano que permite liberar tiempo y energía para que la otra parte pueda desarrollarse profesionalmente.

La experiencia comparada ofrece elementos útiles en esta dirección. Tanto la legislación chilena como la jurisprudencia española han reconocido que la existencia de empleo remunerado para ambas partes



Boletín N° 39 – julio 2026

no excluye automáticamente la posibilidad de una compensación económica cuando el matrimonio generó un desequilibrio relevante.

Compensación económica, pobreza y autonomía

La necesidad de abordar estas situaciones adquiere especial relevancia si se observan las condiciones de autonomía económica de las mujeres en la región.

Según datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), el 25,3% de las mujeres mayores de 15 años en América Latina no cuenta con ingresos propios, mientras que entre los varones esa proporción alcanza apenas el 9,7%.

La autonomía económica constituye una condición fundamental para el ejercicio efectivo de otros derechos. La falta de ingresos propios incrementa los niveles de dependencia y vulnerabilidad frente a situaciones de violencia, separación o crisis económicas.

Susan Moller Okin advertía que mientras persistan relaciones desiguales dentro de las familias, las mujeres continuarán enfrentando desventajas en el mercado laboral, la política y otros espacios de participación social. Desde esta perspectiva, la compensación económica no aparece como un privilegio sino como una herramienta destinada a corregir desigualdades producidas por una organización familiar que distribuyó de manera desigual oportunidades y recursos.

La autora formuló una observación que continúa teniendo plena vigencia: cuando el derecho trata de manera idéntica a personas que parten de condiciones estructuralmente desiguales, corre el riesgo de transformarse en una fuente de injusticia.



Boletín N° 39 – julio 2026

Reflexiones finales

La compensación económica constituye una herramienta central para abordar las consecuencias patrimoniales que puede producir la ruptura de una relación de pareja.

Su finalidad no es igualar patrimonios ni garantizar un determinado nivel de vida. Tampoco se trata de una prestación asistencial. Su objetivo es reconocer que las decisiones adoptadas durante la convivencia pueden haber generado oportunidades económicas desiguales para las partes y que esas desigualdades se vuelven especialmente visibles al momento de la separación.

La perspectiva de género permite identificar que detrás de muchos desequilibrios económicos existen años de trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que contribuyeron al bienestar familiar y al desarrollo profesional de otras personas, pero que no quedaron reflejados en ingresos propios ni en titularidades patrimoniales.

Por ello, la aplicación de la compensación económica requiere una mirada que trascienda la aparente neutralidad de los datos patrimoniales y considere las condiciones reales en las que se construyeron las trayectorias económicas de cada integrante de la pareja.

Sólo mediante una interpretación sensible a estas desigualdades estructurales será posible que este instituto cumpla efectivamente la finalidad para la cual fue incorporado al Código Civil y Comercial: evitar que la ruptura de una relación profundice situaciones de vulnerabilidad económica y reproduzca desigualdades históricas entre mujeres y varones.



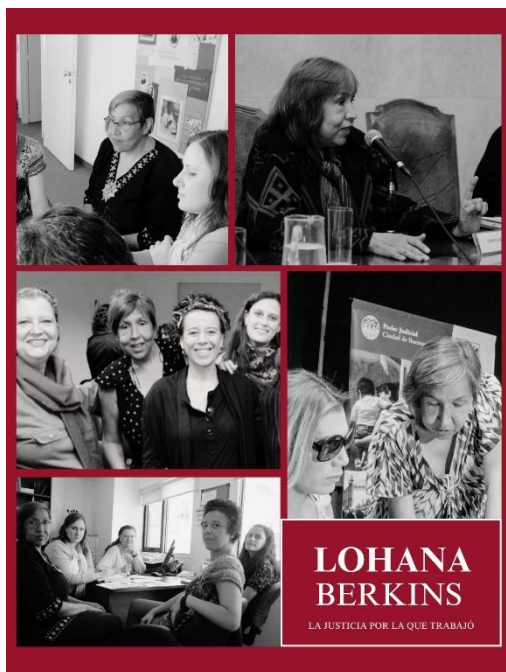
Boletín N° 39 – julio 2026

AVANCES

Actividades realizadas entre febrero y junio

Por **Marcela Espíndola**⁹

Durante los primeros meses de este año, el equipo del Observatorio de Género ha intensificado su agenda de trabajo para articular con otras áreas de la justicia local, e incidir con diversas acciones para promover la incorporación de la perspectiva de género en el servicio de justicia.



A comienzos de año, publicamos nuestro Informe Anual de Actividades 2025 y el documento informativo “Lohana. La justicia por la que trabajó” que rescata y recuerda la producción teórica original a favor de los derechos de las personas travestis y trans de nuestra querida compañera Lohana Berkins, a 10 años de su partida física. El documento incluye nuestra trayectoria de investigaciones y capacitaciones en pos de lograr prácticas judiciales más diversas y respetuosas de los derechos humanos.

⁹ es comunicadora y diplomada en Género y Comunicación. Es responsable de prensa del Observatorio de Género en la Justicia



Boletín N° 39 – julio 2026

En el mes de marzo recibimos la segunda cohorte de practicantes del Programa de Prácticas Rentadas para personas travestis y trans correspondiente al 2026.



Y en el mes de mayo presentamos los principales aprendizajes y resultados del Programa de Prácticas Rentadas Travesti-Trans de la primera cohorte, en el 2025. Este documento, da cuenta del recorrido de la experiencia, inédita dentro del ámbito judicial local, nacional e internacional en materia de inclusión y acceso al trabajo de personas travestis y trans.



Boletín N° 39 – julio 2026



Otro hito importante de la primera mitad del año, fue la presentación de dos publicaciones del Observatorio de Género en la Feria del Libro. Fruto del trabajo conjunto con la Editorial Jusbaire, seguimos engrosando la Colección de Género: presentamos en el mes

de mayo nuestro nuevo libro "Habitar la Ciudad. Herramientas feministas para pensar ciudades inclusivas", compilado por Bárbara Schreiber, Celeste Moretti y Tamar Finzi Warszawski y la Ficha Nro 5 "El abordaje de los varones denunciados en casos de violencia de género" cuyo autor es Nicolás Papalía.





Boletín N° 39 – julio 2026

GLOSARIO

Reparación integral

Por **Eugenia Poggio**¹⁰

La reparación integral constituye uno de los principios rectores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y uno de los desarrollos más significativos en materia de protección de las víctimas frente a las violaciones de sus derechos fundamentales. En la actualidad, su alcance excede a la noción clásica de indemnización patrimonial, porque también comprende el conjunto de medidas destinadas a restablecer, en la mayor medida posible, los derechos vulnerados, reparar las consecuencias del daño ocasionado y restituir la dignidad de las personas afectadas.¹¹

Es entonces, un derecho de las víctimas y una obligación del Estado. Su finalidad no consiste en borrar los efectos de la violación —lo que en numerosos supuestos resulta materialmente imposible sino en dar una respuesta adecuada, que sea proporcional y efectiva, que atienda las múltiples dimensiones del daño sufrido y contribuya a la reconstrucción de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos afectados.¹²

La consolidación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos modificó la perspectiva de la responsabilidad civil - en la que el deber de reparar se encontraba orientado a compensar económicamente el perjuicio ocasionado por un acto ilícito - al reconocer que las violaciones a los derechos humanos generan daños que exceden el plano patrimonial y comprometen aspectos

¹⁰ Abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (2014), orientación en Derecho privado. Diploma de posgrado en el Programa de Actualización en Género y Derecho de la Facultad de Derecho – UBA (2015) Cursó la carrera de Especialización en Administración de Justicia en la Facultad de Derecho – UBA (2018).

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), arts. 1.1, 25 y 63.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2; Organización de las Naciones Unidas (ONU), Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, Resolución A/RES/60/147, 16 de diciembre de 2005.

¹² Dirección General de Derechos Humanos, Ministerio Público Fiscal de la Nación, Reglas y principios generales en materia de reparación integral a víctimas de violaciones de derechos humanos, Buenos Aires, 2025, pp. 8-16.



Boletín N° 39 – julio 2026

esenciales de la persona, tales como la integridad física y psíquica, la identidad, la libertad, la igualdad, la autonomía y el proyecto de vida.

Los tratados internacionales impusieron a los Estados no sólo la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos en ellos, sino también el deber de establecer recursos judiciales efectivos y asegurar mecanismos adecuados para reparar las consecuencias derivadas de su violación. La reparación pasó así a concebirse como una garantía indispensable para la tutela judicial efectiva y como un componente esencial del acceso a la justicia.¹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye uno de los principales fundamentos normativos del derecho a la reparación integral. Si bien el artículo 63.1 reconoce expresamente la facultad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para disponer que se reparen las consecuencias de la violación y se pague una justa indemnización a la parte lesionada, la interpretación desarrollada por dicho tribunal ha otorgado a dicha disposición un alcance mucho más amplio. En efecto, la Corte ha sostenido reiteradamente que toda violación de una obligación internacional que produzca un daño genera el deber de repararlo adecuadamente, mediante medidas proporcionales a la naturaleza y gravedad de la vulneración.

Sobre la base de esa doctrina, la Corte Interamericana elaboró un concepto de reparación integral que hoy constituye un estándar internacional consolidado. La reparación ya no se limita a la compensación económica, sino que comprende un conjunto articulado de medidas destinadas a restablecer los derechos vulnerados y reparar todas las consecuencias del hecho ilícito. Entre ellas se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, cuya aplicación dependerá de las circunstancias particulares de cada caso y de la naturaleza de los derechos afectados.¹⁴

La importancia de esta evolución radica en que reconoce que las violaciones de derechos humanos producen consecuencias complejas y, muchas veces, irreversibles. La desaparición forzada de una persona, la tortura, la trata de personas, la violencia institucional o la violencia por motivos de género no ocasionan únicamente pérdidas económicas.

En materia de trata de personas, Marcela Rodríguez sostiene que la reparación integral adquiere una importancia particular debido a la complejidad y gravedad de los daños sufridos por las víctimas. En estos casos no solo se ven afectados bienes patrimoniales, sino también derechos fundamentales

¹³ CADH, arts. 1.1, 2, 25 y 63.1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.3

¹⁴ Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009.



Boletín N° 39 – julio 2026

como la libertad, la autonomía, la dignidad, la integridad física y psíquica, la identidad personal y el proyecto de vida. La explotación genera consecuencias que trascienden ampliamente las categorías tradicionales del derecho de daños, afectando profundamente la existencia de las personas y sus posibilidades de desarrollo futuro. Señala, además, que las víctimas de trata suelen padecer pérdida de oportunidades educativas y laborales, daños psicológicos severos, aislamiento social, afectación de vínculos familiares, padecimientos físicos y emocionales, así como una profunda alteración de su proyecto de vida. Por eso, considera que no es suficiente la aplicación de criterios tradicionales de valoración económica y propone un enfoque basado en los derechos humanos, la perspectiva de género y el reconocimiento de las particularidades de cada caso.¹⁵

La doctrina especializada coincide en que la reparación integral posee una dimensión individual y otra colectiva. Desde la primera, busca restituir los derechos de la víctima concreta mediante medidas adecuadas a sus necesidades específicas. Desde la segunda, procura fortalecer las instituciones democráticas y remover las condiciones estructurales que posibilitaron la violación. En consecuencia, reparar no significa únicamente compensar a quien sufrió el daño, sino también adoptar medidas orientadas a prevenir su repetición, preservar la memoria de los hechos, promover la verdad, investigar y sancionar a los responsables y generar transformaciones institucionales que contribuyan a la protección efectiva de los derechos humanos.

Esta concepción encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales. Los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados por la Asamblea General mediante la Resolución 60/147, sistematizaron los estándares desarrollados por la práctica internacional y consolidaron las cinco formas clásicas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Aunque no constituyen un tratado internacional, dichos principios representan un instrumento de referencia ineludible para la interpretación de las obligaciones estatales en la materia.¹⁶

¹⁵ Marcela V. Rodríguez, *Modelo de dictamen técnico jurídico. Identificación y valuación de daños*, Defensoría General de la Nación, apartado I; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 308:1160 (*Santa Coloma*), Fallos 327:3753 (*Aquino*) y *Grippe*, sentencia del 2 de septiembre de 2021.

¹⁶ ONU, Resolución 60/147



Boletín N° 39 – julio 2026

En el ordenamiento jurídico argentino, la reparación integral encuentra fundamento tanto en la Constitución Nacional como en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75, inciso 22. En consecuencia, el deber estatal de garantizar recursos efectivos y reparar las violaciones de derechos humanos forma parte del bloque de constitucionalidad federal y debe orientar la actuación de todos los poderes públicos.¹⁷

¹⁷ Constitución de la Nación Argentina, art. 75, inc. 22.



Boletín N° 39 – julio 2026

RECURSOS

Visibilia

Por **Valentina Heinze**¹⁸

¿Qué es Visibilia?

Visibilia es una fundación donde organizan textos o materiales para libros en lectura fácil de leer para las personas con discapacidad. Según indica en la página web los servicios que ofrece la fundación Visibilia son: redacción, adaptación, revisión y edición de textos y libros que la Fundación decida editar o acuerde su edición con otras editoriales y organismos. También adaptación a un lenguaje sencillo de textos legales y documentos informativos para instituciones, entidades sociales y empresas que quieren mejorar la comunicación con su público destinatario u ofrecer su comunicación en forma inclusiva. Asesoramiento a instituciones y empresas en accesibilidad informativa y organización de talleres de dinamización lectora y técnicas de redacción en Lectura Fácil para docentes y profesionales junto con organización de grupos de lectura para personas con dificultad lectora para ayudar a introducirse en el placer y el derecho de leer.

¿Qué significa que un texto esté en lectura fácil?

¹⁸ Valentina Heinze forma parte del equipo del Observatorio de Género en la Justicia de la CABA como auxiliar administrativa desde 2026. Anteriormente hizo pasantía en ADEEI Laboral en el año 2023 como auxiliar administrativo y recepcionista. En el año 2024 hizo una pasantía como bibliotecaria en la Biblioteca Popular Bernardino Rivadavia. En 2025 fue pasante dentro del Observatorio de Género en la Justicia gracias a las prácticas rentadas del Observatorio de la Discapacidad del Consejo de la Magistratura de la CABA. Sus pasatiempos son escribir novelas, leer libros juveniles de romance, fantasía, misterio y suspenso, dibujar en lápices y editar imágenes.



Boletín N° 39 – julio 2026

Un texto está en lectura fácil cuando no está escrito con palabras complejas o largas sino con textos un poco más cortos y claros para las personas con alguna discapacidad a las que les cuesta entender los libros que no están en lectura fácil.

¿Qué tipo de publicaciones podemos encontrar en el sitio web de Visibilia?

Los tipos de publicaciones que podemos encontrar son cuentos, literatura o legislación. Como, por ejemplo: El Fantasma de Canterville y otros cuentos de Fantasmas de Oscar Wilde, La Convención de Belem do Para y Los Cuentos de la Selva de Horacio Quiroga.

En tus palabras: ¿Recomendarías Visibilia? ¿Por qué?

Lo recomendaría porque la lectura fácil sirve de mucho para las personas con discapacidad que tenemos dificultades para entender algunos textos. También es muy importante que los libros de leyes, legislación y normas estén en lectura fácil para que las personas con discapacidad podamos entender cuáles son nuestros derechos y defenderlos.

Acceso al sitio web: <https://fundacionvisibilia.org/>



Boletín N° 39 – julio 2026

SENTENCIAS

Declaración espontánea de un abuso sexual durante el debate oral: respuestas judiciales diligentes en los casos de violencia de género

Por **Paula Garrido**¹⁹

Caso: Expte. n° QTS 5456/2020-12 "TMA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS GCR SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"²⁰

En el año 2023, un tribunal colegiado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires celebró un juicio oral y público en una causa enmarcada en un contexto de violencia de género. El proceso tenía por objeto el juzgamiento de diversos hechos atribuidos al imputado en perjuicio de quien había sido su pareja, entre ellos amenazas simples reiteradas, amenazas coactivas agravadas por el uso de armas y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal.

Para ese juicio se encontraba prevista la declaración de diversos testigos, entre ellos la denunciante y los tres hijos que tenía en común con el imputado. Durante la primera jornada del debate, declaró la víctima y se refirió tanto a los hechos concretos que habían sido oportunamente denunciados y dieron origen al proceso como al contexto de violencia de género en el que aquellos ocurrieron. En ese sentido, relató distintas situaciones de violencia -de diversa naturaleza y gravedad- que, según

¹⁹ Es abogada egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Es Especialista en Derecho Penal por la Universidad Torcuato Di Tella y Magíster en Criminología y Ejecución Penal por la Universitat Pompeu Fabra. Actualmente se desempeña como secretaria en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

²⁰ El análisis comprende, asimismo, las distintas decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluyendo el pronunciamiento del tribunal de primera instancia y las intervenciones de la Sala I y de la Sala III del fuero Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del mismo caso.



Boletín N° 39 – julio 2026

explicó, había padecido de manera sostenida desde el inicio de su relación con el imputado, más de treinta años atrás.

Concluido el examen directo de la fiscalía, comenzó el contrainterrogatorio de la defensa. Fue en ese contexto que la víctima reveló una circunstancia que no había formado parte de la investigación ni había sido previamente puesta en conocimiento de los operadores judiciales. Al responder una serie de preguntas formuladas por la defensa, la víctima relató por primera vez un hecho de abuso sexual con acceso carnal que, según afirmó, había sufrido en julio de 2019 por parte del imputado, quien por entonces era su pareja, dentro del domicilio familiar. El episodio relatado no había sido denunciado previamente ni había formado parte de la investigación preparatoria. Tampoco había sido mencionado durante el examen directo realizado por la fiscalía. Por el contrario, el relato del hecho de abuso sexual surgió por primera vez durante el contrainterrogatorio de la defensa, cuando la víctima, al responder a las preguntas que le eran formuladas, describió un episodio de abuso sexual con acceso carnal que hasta ese momento permanecía completamente ajeno al objeto procesal del debate. La víctima señaló que uno de sus hijos se encontraba en la vivienda al momento de los hechos y que sus otros dos hijos conocían lo ocurrido. Además, manifestó expresamente su voluntad de que el hecho fuera investigado y atribuido al imputado.

Frente a la revelación de este nuevo hecho durante la declaración de la víctima, la fiscal solicitó la ampliación de la imputación para incluir el episodio relatado, que calificó provisoriamente como abuso sexual con acceso carnal (art. 119 del Código Penal). En sustento de su pretensión, destacó que la víctima había brindado un relato detallado de lo sucedido y señaló que los hijos de la pareja, quienes ya habían sido oportunamente ofrecidos y admitidos como testigos para el debate, podían ser interrogados sobre aspectos vinculados con el hecho recientemente incorporado.

Ante ese planteo, el tribunal dispuso la suspensión del debate por el término de diez días, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de



Boletín N° 39 – julio 2026

Buenos Aires (CPPCABA), con el objeto de garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho de defensa respecto de la nueva imputación. En particular, se otorgó a la asistencia técnica del imputado la posibilidad de acomodar su estrategia y de proponer o producir la prueba que estimara pertinente.

Reanudado el debate, la defensa no formuló oposición alguna a la ampliación de la imputación y solicitó la incorporación de una nueva testigo -una ex pareja del imputado-, petición a la que el tribunal hizo lugar. Una vez producida en el debate la totalidad de la prueba, tanto en relación con los hechos inicialmente imputados como respecto del episodio incorporado durante su desarrollo, el tribunal dictó veredicto condenatorio. En consecuencia, el imputado fue hallado responsable de la totalidad de los hechos materia de acusación, incluido el abuso sexual con acceso carnal que había sido introducido en el transcurso del juicio a partir de la declaración de la víctima. Esta decisión fue apelada por la defensa del imputado.

La Sala I de la Cámara del fuero Penal, Contravencional y de Faltas resolvió, por mayoría, revocar la condena vinculada al hecho de abuso sexual y confirmar el resto de lo resuelto. En lo que respecta específicamente a dicho hecho, dos de los magistrados intervinientes sostuvieron que el proceso penal se estructura en tres etapas sucesivas -investigación preliminar, etapa intermedia y debate- que operan como instancias de control progresivo destinadas a depurar el objeto del juicio. Desde esta perspectiva, afirmaron que en el caso dicho esquema no se había respetado, en tanto el hecho de abuso sexual surgió durante el debate, fue incorporado mediante ampliación de la imputación y juzgado en el mismo acto, sin atravesar las instancias previas previstas para el control de la acusación. Según el criterio mayoritario, esta dinámica impidió el pleno ejercicio del derecho de defensa, en la medida en que la parte imputada no contó con la posibilidad de oponer excepciones, ofrecer prueba eni articular adecuadamente las cuestiones propias de la etapa intermedia. Asimismo, se sostuvo que la incorporación sorpresiva del nuevo hecho habría afectado el principio de congruencia, al introducir un elemento no contenido en el requerimiento de juicio.



Boletín N° 39 – julio 2026

Por otra parte, señalaron que el tribunal de juicio asumió simultáneamente funciones de producción probatoria, dirección del debate y dictado de sentencia, lo que consideraron incompatible con el diseño del procedimiento local, en el cual se distingue la función del juez de investigación respecto del juez de juicio y concluyeron que el tribunal de primera instancia realizó una interpretación incorrecta del artículo 243 del CPPCABA, en lo relativo a la dinámica del debate y la ampliación de la imputación. En ese marco, sostuvieron que los estándares propios de los casos de violencia de género deben coexistir con las garantías constitucionales del imputado, las cuales habrían sido afectadas en el caso concreto. En consecuencia, entendieron que correspondía la apertura de una nueva investigación específica respecto del hecho de abuso sexual.

Sobre este punto, cabe señalar que el delito de abuso sexual aún no ha sido transferido a la órbita de la justicia penal local. En consecuencia, si se hubiera dispuesto la apertura de una investigación autónoma respecto de ese hecho, la causa debería haber tramitado ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, con la intervención de los órganos jurisdiccionales y fiscales competentes de dicho fuero. Sin embargo, dado que el hecho surgió en el marco de un debate en el que también se juzgaban otros delitos que sí eran de competencia de la justicia penal local, el fuero local se encontraba habilitado para conocer en la totalidad de los ilícitos atribuidos. Ello, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) en el precedente “Giordano”.

El caso llegó al TSJ, que sostuvo que la eventual inobservancia de formas procesales no resulta suficiente, por sí sola, para declarar una nulidad. En particular, la mayoría entendió que la ampliación de la imputación realizada en los términos del artículo 243 del CPPCABA no vulneró el derecho de defensa del imputado, siendo necesario acreditar un perjuicio concreto a la garantía invocada e identificar de manera específica las defensas que no pudieron ser ejercidas. Los jueces destacaron que la defensa no se opuso a la ampliación de la imputación ni a la suspensión del debate dispuesta para readecuar la estrategia defensiva y producir prueba, ni formuló cuestionamientos oportunos en las distintas etapas del proceso. Asimismo, algunos de los integrantes del TSJ subrayaron que el caso



Boletín N° 39 – julio 2026

involucraba no sólo garantías del imputado, sino también los derechos de la víctima y de sus hijos en un contexto de violencia de género, vinculados al acceso a la justicia, la debida diligencia estatal y la evitación de la revictimización. En consecuencia, dispuso el reenvío de las actuaciones a la Cámara para un nuevo pronunciamiento.

Recientemente se expidió la Sala III del fuero penal local, que por mayoría confirmó la condena de primera instancia respecto del hecho de abuso sexual incorporado durante el debate. En esta oportunidad, los jueces destacaron que la víctima relató el episodio de manera espontánea en el marco del contrainterrogatorio de la defensa, en un contexto de evidente afectación emocional, lo que permitiría comprender la demora en su denuncia. Asimismo, se sostuvo que la manifestación surgió al intentar explicar las razones por las cuales no había reaccionado frente a los episodios de violencia ejercidos por el imputado. El tribunal también valoró las declaraciones de los tres hijos en común de la pareja, quienes corroboraron aspectos relevantes del relato de la víctima expuesto en el debate. En cuanto a la perspectiva de género, la mayoría sostuvo que las víctimas de violencia de género cuentan con el derecho a una amplitud probatoria para acreditar los hechos, concluyendo que, en el caso, se había logrado acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho de abuso sexual surgido durante el juicio.

Lo que distinguió a este caso no fue únicamente la aparición de un hecho hasta entonces desconocido, sino el modo en que éste emergió en el proceso. La revelación no fue el resultado de una ampliación planificada de la acusación ni de una estrategia de la fiscalía, sino que surgió espontáneamente - como lo dijeron los jueces de la Sala III- durante el contrainterrogatorio de la defensa. Fue en ese contexto, y a partir de preguntas formuladas por la propia asistencia técnica del imputado, que la víctima relató por primera vez haber sufrido un abuso sexual por parte de quien entonces era su pareja. Frente a esta situación, el tribunal de primera instancia dispuso la suspensión del debate a fin de garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa, otorgando a la parte imputada la posibilidad de reorganizar su estrategia y producir la prueba que considerara pertinente.



Boletín N° 39 – julio 2026

Si bien pueden identificarse distintas interpretaciones en torno a lo dispuesto por el artículo 243 del CPPCABA y su aplicación frente a la aparición de hechos nuevos durante el debate, resulta relevante atender al modo concreto en que el caso se desarrolló, en un contexto de violencia de género en el que un hecho de abuso sexual con acceso carnal que nunca antes había sido revelado fue relatado y detallado por la propia víctima de manera espontánea durante el juicio y posteriormente por sus hijos en sus respectivas declaraciones durante el debate.

El caso pone de relieve la coexistencia de intereses en tensión: por un lado, las garantías del imputado y, por el otro, los derechos de la víctima en un contexto de violencia de género. La problemática invita a reflexionar sobre la actuación judicial frente a la incorporación de hechos sobrevinientes en el debate, así como sobre la necesidad de asegurar el acceso efectivo a la justicia sin generar instancias de revictimización. Desde una perspectiva de género, la cuestión no puede analizarse exclusivamente desde una lógica procesal formal. También resulta necesario considerar las particularidades que suelen presentar los relatos de violencia sexual y violencia doméstica, especialmente cuando los hechos permanecieron silenciados durante largos períodos de tiempo y emergen recién cuando la víctima encuentra un espacio propicio para contarlos (en este caso, frente a preguntas de la defensa del propio imputado). En estos supuestos, la respuesta judicial debe ser especialmente cuidadosa para no transformar las reglas procesales en obstáculos que obliguen a las víctimas a atravesar múltiples procesos, reiterar una y otra vez el relato de experiencias traumáticas o someterse a nuevas intervenciones institucionales.

Finalmente, la distribución de competencias entre distintos fueros y las formas procesales previstas por el ordenamiento jurídico constituyen cuestiones ajenas a la esfera de la víctima. Por ello, al momento de resolver situaciones de esta naturaleza, los operadores judiciales deben ponderar las garantías de la persona imputada, pero también el derecho de las víctimas a ser oídas, a recibir una respuesta judicial oportuna y a no ser sometidas a procesos que impliquen una reproducción innecesaria de los efectos del hecho violento denunciado. Esto plantea el desafío de compatibilizar



Boletín N° 39 – julio 2026

adecuadamente las garantías procesales de la persona imputada con los derechos de las víctimas de violencia de género, particularmente cuando hechos de esta naturaleza emergen por primera vez durante el desarrollo del juicio oral.



Boletín N° 39 – julio 2026

BIBLIOTECA

Herramientas feministas para pensar ciudades justas e inclusivas.

Coordinado por Bárbara Schreiber, Celeste Moretti y Tamar Finzi

Esta publicación realizada desde el Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires analiza los aspectos socio jurídicos de los distintos derechos que integran el derecho a la ciudad y una justicia urbana.

La noción de “ciudad justa e inclusiva” aparece como una referencia fundamental para pensar democráticamente las ciudades tanto en su diseño como en sus servicios. Desde la perspectiva que nos interesa a nosotras –las mujeres y diversidades sexo-genéricas–, creemos fundamental visibilizar que el desarrollo urbano obstaculiza el ejercicio de derechos como el derecho a la salud, trabajo, educación, cuidado, a la justicia, entre otros. Así proponemos esta publicación como una herramienta para problematizar y repensar las respuestas jurídicas que se pueden brindar desde nuestro ámbito para garantizar esos derechos a pesar de las trabas materiales y simbólicas que enfrentan determinados colectivos sociales.

En este sentido, cada una de las personas que fueron convocadas para participar de esta publicación aportó miradas muy específicas sobre sus vivencias y recorridos, como también estudios académicos sólidos sobre las complejidades y tensiones que se presentan en el ámbito urbano de nuestra ciudad.

Acceso a la publicación: <https://editorial.jusbaires.gob.ar/sistema/?pagina=producto&id=500>